

SOBRE INTERESES MORATORIOS ABUSIVOS EN CONTRATOS BANCARIOS DE PRÉSTAMO

*Miguel Fernández Benavides
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Recientemente, ANA DÍEZ MARTÍNEZ, Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Santiago de Compostela, ha publicado un interesante comentario titulado “*Intereses moratorios pretendidamente abusivos en contratos bancarios de préstamo. Especial referencia a la STJUE 14 de junio de 2012*” (Aranzadi Civil-Mercantil núm. 4/2012, BIB 2012/1133).

1. Un problema jurídico de plena actualidad

Como consecuencia de la crisis económica que vivimos, se ha producido un notable aumento de la morosidad en todo tipo de relaciones obligatorias. Correlativamente, asistimos a un aumento de las reclamaciones judiciales instadas por los bancos con quienes se concertaron en su día préstamos, créditos y demás contratos de financiación. En el contexto descrito, se han planteado ante los tribunales diversos problemas jurídicos. Así, mientras que en los préstamos hipotecarios la discusión se ha centrado en cuestiones tales como la posible nulidad de las denominadas “cláusulas suelo”, en los préstamos bancarios personales la principal problemática ha girado en torno al carácter pretendidamente usurario o abusivo de los tipos de interés moratorios pactados en dichos contratos.

2. ¿Pueden los intereses de demora ser declarados usurarios?

Sobre la posible aplicación de la Ley de Usura a los intereses moratorios, la autora da cumplida cuenta del debate planteado al respecto y de la doctrina jurisprudencial mayoritaria según la cual el concepto de interés usurario sería únicamente aplicable a los intereses remuneratorios y no a los moratorios del artículo 1108 del Código

Civil, habida cuenta de la diversa naturaleza jurídica de unos y otros. Como consecuencia de dicha consideración, la Ley, de 23 de julio de 1908, referente a los contratos de préstamo, resultaría aplicable únicamente a los intereses remuneratorios, quedando excluidos por tanto, los intereses de demora.

3. ¿Es posible valorar la abusividad de los intereses moratorios en el seno de un proceso ejecutivo o monitorio?

Una vez descartada la aplicación de la Ley de Usura, se plantea la posibilidad de apreciar el carácter abusivo de los intereses moratorios (de acuerdo la legislación protectora de los consumidores y usuarios) en un procedimiento ejecutivo o monitorio. En este sentido, surge el inevitable debate doctrinal acerca de si es o no posible en procesos no declarativos (de naturaleza especial), entrar en el análisis del eventual carácter abusivo de los intereses moratorios exigidos por el acreedor. Mayoritariamente, la doctrina jurisprudencial ha contestado a esta cuestión en sentido negativo. Así, por lo que se refiere al proceso monitorio, el juez no podría denegar de oficio la admisión de la petición (art. 815 LEC) como consecuencia de la apreciación de la nulidad de la cláusula que establece los intereses moratorios. Al contrario, la abusividad de la estipulación únicamente podrá ser examinada en tanto que el deudor se oponga (art. 818.1º LEC), debiendo tramitarse la cuestión por la vía del juicio declarativo que corresponda.

Respecto de la problemática planteada, resulta de gran interés la STJUE 14 de junio de 2012. Tal y como señala la autora, en dicha resolución se pone de relieve que el régimen del procedimiento monitorio contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil - que no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula cuando el consumidor o usuario no hubiera formulado oposición- podría mermar la efectividad de la protección brindada por la Directiva 93/13, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Así, la normativa vigente en nuestro país, generaría un riesgo de desprotección de los consumidores en la medida en que estos no formularan oposición a la demanda de monitorio interpuesta por la entidad acreedora.

4. ¿Puede el juez moderar los intereses de demora pactados cuando resulten abusivos?

Más allá de que proceda o no valorar en los procesos especiales el carácter abusivo de los intereses moratorios, la autora presta atención igualmente al análisis de fondo que ha de hacerse en el proceso declarativo, en lo que se refiere a la moderación de

los intereses pactados por parte del órgano jurisdiccional. En este sentido, la doctrina jurisprudencial se encuentra dividida, apareciendo argumentos a favor y en contra de dicha posibilidad. Por una parte, algunas resoluciones han propuesto la aplicación analógica a los contratos de préstamo de la limitación prevista para los créditos para descubiertos en cuenta corriente (art. 19.4º LCC, sustituido por el art. 24.4º Ley 16/2011, de 24 de junio, en relación con el art. 89.7º TRLGDCU), procediendo a la moderación judicial de los intereses de demora en relación con el interés legal del dinero (que no deberían superar en 2,5 veces). Asimismo, se ha planteado la aplicación del artículo 85.6º del TRLGDCU, que declara abusivas las cláusulas “que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”, llegando a considerar que un interés moratorio especialmente elevado generaría un fuerte desequilibrio en perjuicio de los consumidores. Por otra parte, la doctrina jurisprudencial ha señalado diversos argumentos en contra de la moderación judicial de los intereses moratorios: que se tratan de intereses habituales en el mercado; que el impago supone un grave quebranto para el prestamista; que los intereses moratorios ostentan naturaleza punitiva, etc.

Por lo que se refiere a esta cuestión, debemos destacar igualmente la STJUE 14 de junio de 2012. Según subraya ANA DÍEZ MARTINEZ, el Tribunal ha considerado que la integración judicial del contrato no protege al consumidor tan eficazmente como la no aplicación de la cláusula abusiva. Por lo tanto, el contrato habría de subsistir, limitándose el órgano jurisdiccional a suprimir la cláusula litigiosa. Así pues, el TJUE declara la incompatibilidad del artículo 6.1º de la Directiva 93/13 con el artículo 83 del TRLGDCU, que atribuye al juez la facultad de integrar el contrato a través de la modificación de la cláusula abusiva. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el precepto señalado sirve a los tribunales españoles para disminuir los intereses de demora excesivamente elevados, no cabe duda de la incidencia que la doctrina del TJUE tendrá en futuras resoluciones (que optarán por suprimir las cláusulas abusivas, en lugar de moderar el tipo de interés).

5. El supuesto especial de los deudores hipotecarios sin recursos

Finalmente, la autora hace referencia al artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2012 de 9 de marzo, en virtud del cual habrán de moderarse los intereses moratorios estipulados en los préstamos o créditos garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando el deudor se encuentre en el umbral de la exclusión (art. 3). La minoración, tendrá lugar cuando el deudor acredite ante el acreedor que se encuentra en dicha circunstancia, y el interés será, “como máximo, el resultante de sumar a los intereses

remuneratorios pactados en el préstamo un 2,5 sobre el capital pendiente del préstamo”.

En relación con esta nueva vía abierta por el Legislador, el texto hace alusión a los augurios de CARRASCO PERERA, acerca de la posible extensión jurisprudencial de esta moderación de intereses moratorios a otros contratos y préstamos que no cumplan los requisitos exigidos por el Real Decreto-ley 6/2012, a pesar de la expresa prohibición contemplada en su artículo 4.2 (*Hipotecas y desahucios bajo el umbral de subsistencia*, Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 842/2012, Tribuna, BIB 2012, 891).